



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de una
corte penal internacional**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WG.GP/L.1
15 de junio de 1998



**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PLENARIO
Grupo de Trabajo sobre los Principios
Generales de Derecho Penal

SUGERENCIAS DEL PRESIDENTE PARA LOS ARTÍCULOS 21, 26 Y 28

Artículo 21

Nullum crimen sine lege

Variante 1 (con competencia solamente sobre los crímenes principales y los delitos contra la integridad de la Corte)

1. No se incurrirá en responsabilidad penal en virtud del presente Estatuto a menos que el acto de que se trate constituya un crimen tipificado en el presente Estatuto.

2. La definición de un crimen será objeto de una interpretación estricta y no se aplicará por analogía ni se interpretará en el sentido de que prohíben actos no tipificados claramente como crímenes.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a la tipificación de esos actos como crímenes de derecho internacional al margen del presente Estatuto.

Variante 2 (con competencia también sobre uno o más crímenes tipificados en tratados)

1. No se incurrirá en responsabilidad penal en virtud del presente Estatuto a menos que el acto de que se trate constituya un crimen tipificado en el presente Estatuto.

1 bis. En caso de un crimen de aquellos a que se hace referencia en los apartados (...) del artículo 5, el tratado correspondiente debe ser aplicable a la conducta de la persona en el momento en que tuvo lugar.

2. (Igual que en la versión 1.)

3. (Igual que en la versión 1.)

Nota: El principio nullum crimen se aplicará a todos los crímenes de la competencia de la Corte, incluido todo crimen tipificado en un tratado y los delitos contra la integridad de la Corte. Como las definiciones también se refieren a los crímenes tipificados en tratados, se ha vuelto a formular el principio de la aplicabilidad de los tratados.

Artículo 26

Mayoría de edad penal

Variante 1

Se considerará que los menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen no son responsables conforme al presente Estatuto.

Variante 2 (el artículo figuraría en la Parte 2)

La Corte no tendrá competencia sobre aquellas personas que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen (que de otra forma sería de la competencia de la Corte).

Variante 3

1. Se considerará que los menores de 15 años en el momento de la presunta comisión del crimen no son responsables conforme al presente Estatuto.

2. Quien tenga entre 15 y 18 años en el momento de la presunta comisión de un crimen deberá ser sometido a examen por la Corte para determinar si cabe imputarle responsabilidad penal.

Artículo 28

Actus reus

1. La conducta por la que se puede incurrir en responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto puede consistir en una acción, una omisión o una combinación de ambas.

2. Salvo disposición en contrario, sólo se podrá incurrir en responsabilidad penal por omisión, según lo estipulado en el párrafo 1, cuando:

a) La omisión esté especificada expresa o implícitamente en la tipificación del crimen; o

b) No se ha realizado un acto que se tenía la obligación de realizar a fin de impedir el delito resultante.

Nota: Se podría agregar un tercer párrafo sobre la causación, pero parece innecesario.

Otra opción sería no incluir ningún artículo relativo a la omisión. Parece que el contenido sustantivo del apartado a) del párrafo 2 está en gran medida comprendido por cualquiera que sea la definición de los crímenes, y el apartado b) del párrafo 2 estaría en cierta medida comprendido en el artículo 25 sobre la obediencia debida, si se parte de la base de que esto supone una responsabilidad más que una falta de inmunidad.
